

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00045
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE CAPURRO VASCO
DEMANDADO:	IVETTE VALERIA CAPURRO HERNANDEZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Alimentos promovida por el señor CARLOS ENRIQUE CAPURRO VASCO contra IVETTE VALERIA CAPURRO HERNANDEZ, debe la parte demandante:

1.- Precisar el apellido de la demandada por cuanto en el cuerpo de la demanda se registró IVETTE VALERIA **CAPURO** HERNANDEZ, primer apellido que difiere del que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandada.

2.- No se tiene en cuenta el correo electrónico aportado como domicilio laboral por cuanto no corresponde a la demandada, por lo tanto, deberá aportar su correo electrónico personal institucional (del domicilio laboral) o aportar el correo personal en caso de ya tenerse a la fecha; indicando cómo lo obtuvo conforme lo establece la Ley en mención en su Art. 8° inciso 2°¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en el mencionado artículo.

3- De otra parte, revisados los anexos se identificó que un tercero presentó derecho de petición ante el área de Talento Humano del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva a fin de que se informara si la demandada labora en dicha institución, por lo tanto deberá indicar qué gestiones fueron adelantados para obtener dicha información y deberá aportar los soportes respectivos.

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

4- De conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 10, aportar la dirección física completa de notificación de la parte demandada.

5.- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo que concierne a la exoneración de cuota alimentaria.

Se indica que dicha conciliación prejudicial puede adelantarse ante centro de Conciliación o en Consultorio Jurídico Universitario entre otros.

6.- Acreditar el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, para lo cual deberán seguirse las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo de notificación que se indique en la demanda y en dicho correo se deberán registrar los archivos remitidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***En el correo se deberán registrar los archivos remitidos.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Tercero: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e4614c992f94efb71b9b354b8bbb3c39824a6788ec5331b80cf7744d695097**

Documento generado en 27/02/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>